

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 24 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral Radicado N° 2023-00242, informando que se encuentra pendiente resolver la petición de medida cautelar allegada por el curador de la parte demandada. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2023 00242 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por María Yolanda Benito Triana contra Adriana María Nieto Holguín y Otros.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa a folio 14, memorial por medio del cual, la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del demandado solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el mencionado artículo 85 A o en su defecto, se adicione el auto del 12 de octubre de 2023

En ese orden, y teniendo en cuenta, que en efecto no se había efectuado pronunciamiento alguno, procede el Despacho al realizar el estudio de la medida cautelar solicitada por actor en los términos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, se tiene que la mencionada norma consagra que si el demandado, en un proceso ordinario, realiza actos que el Juez estime tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso.

Conforme a lo anterior, en sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 85A citado tras considerar que la autorización para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos labores no es contraria a la Constitución, por ser un instrumento provisional de protección, durante la duración de un proceso, de la integridad de un derecho debatido, a fin de garantizar que la decisión adoptada, en caso de que sea favorable a quien reclama el derecho, sea materialmente ejecutable.

Seguidamente, mediante la sentencia C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A CPTSS, concluyendo que en el procedimiento laboral es aplicable la medida cautelar innominada consagra en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 Código General del Proceso.

Para adoptar la anterior decisión, indicó la alta Corte que el Juez puede decretar medidas cautelares innominadas, que sean razonables para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o atenuar las consecuencias derivadas de la misma o prevenir daños o hacer cesar los que ya fueron generados y, en últimas, asegurar la efectividad de la pretensión, siempre y cuando tal medida resulte prudente conforme análisis judicial de la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, el Despacho **RECHAZARA** la solicitud de decreto de medida cautelar incoada por el demandante, lo anterior, por cuanto, revisados los fundamentos de la solicitud de la medida, se advierte que éste aduce que su pedimento se sustenta en el propósito de *“garantizar el contenido de la sentencia y que posteriormente los efectos de la acción ejecutivo no sean ilusorios”*, es decir, que no justifica ni fácticamente menos aun sumariamente que conduzcan a entender que la parte demandada se encuentra en dificultad económica para atender sus obligaciones o esté realizado actos defraudatorios al cumplimiento de las mismas.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de medida cautelar de que trata artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, conforme a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo SIUGJ y puede ser consultada en dicha plataforma y en los estados electrónicos, donde podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb9b222ce2515d3fa43b2789e283f9abe06ac152fa4ad4d01a11258a40e3b96**

Documento generado en 24/11/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>